

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LINA MARÍA ÁNGULO CAICEDO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2020 00045 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 072

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 57 del 8 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 300

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor REINALDO POLO CUADROS, a partir del 8 de junio de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Convivió con el señor REINALDO POLO CUADROS de manera permanente e ininterrumpida, desde el 10 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2018 cuando contrajeron matrimonio, conviviendo hasta el 8 de junio de 2019, cuando falleció el causante.
- ii) Mediante resolución SUB 264714 del 26 de septiembre de 2019, COLPENSIONES niega la pensión de sobrevivientes argumentando que no hubo convivencia.
- iii) No se realizó visita domiciliaria, la entidad solo se comunicó con la demandante de forma telefónica cuando ella se encontraba en su lugar de trabajo, donde no le era posible escuchar las preguntas y responderlas de manera adecuada.
- iv) La reclamación administrativa se presentó el 15 de agosto de 2019.
- v) El 17 de octubre de 2019 se presentó recurso de reposición contra la resolución SUB 264714 del 26 de septiembre de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 57 del 8 de marzo de 2021 resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró la *a quo* que:

- i) Del interrogatorio de la señora LINA MARÍA ÁNGULO, se desprende que no tiene claridad respecto al tiempo de convivencia con el causante, quien era su padrastro, por lo que ante esta confusión no es posible reconocer la pensión.

- ii) Se le da plena credibilidad a la investigación administrativa, en donde se estableció que el causante pretendía no dejar desprotegidos a sus nietos y lograr que accedieran a la pensión de sobrevivientes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación. Señala que se demuestra la convivencia desde el 10 de enero de 2012 hasta el 8 de junio de 2019 y que la pareja contrajo matrimonio el 30 de junio de 2018, fecha para la cual ya convivía.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante LINA MARÍA ÁNGULO CAICEDO, tienen derecho al reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor REINALDO POLO CUADROS; para el efecto se deberá estudiar si logró demostrar la convivencia con el pensionado fallecido.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor REINALDO POLO CUADROS falleció el 8 de junio de 2019 (f. 22, 28 – 01Expedientedigital), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El ISS, hoy COLPENSIONES mediante resolución 21536 de 2009, reconoció pensión al causante, que para la fecha del deceso correspondía a la suma de \$3.207.026 (f. 22, 28 – 01Expedientedigital).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, que el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; en este caso, se debía acreditar convivencia entre el 8 de junio de 2014 y el 8 de junio de 2019.

Respecto de la convivencia de la señora LINA MARÍA ÁNGULO CAICEDO con el causante, se escuchó el testimonio de GLORIA MERCEDES CARABALÍ, quien en síntesis indico conocer a la demandante y al causante desde hace alrededor de 7 años; manifestó que ellos convivieron juntos. Al ser cuestionada por el juzgado sobre desde cuando sabe que la pareja convivió, la testigo manifestó que desde el 30 de junio de 2018 hasta junio de 2019 cuando falleció el señor REINALDO POLO CUADROS, lo que le consta por ser su vecina, también dijo haber conocido de la enfermedad del causante y asistido a su velorio.

De la prueba testimonial no es posible para la Sala establecer que existiera convivencia entre la señora LINA MARÍA ÁNGULO CAICEDO y el señor REINALDO POLO CUADROS entre el 8 de junio de 2014 y el 8 de junio de 2019, pues si bien la testigo en principio indicó que la pareja vivió por 7 años, luego afirmó que vivieron juntos desde el 30 de junio de 2018, reiterando esta fecha ante el cuestionamiento del juzgado.

Además la señora LINA MARÍA ÁNGULO CAICEDO rindió interrogatorio de parte, manifestando que conoció al causante porque fue el esposo de su mamá,

conociéndolo hace más de 7 años. Indicó que vivieron en el barrio Simón Bolívar, desde el 10 de enero de 2012, afirmando haber construido el segundo piso para vivir de manera independiente. Indicó que la relación con quien en vida fue su esposo fue muy normal y bonita, en la que compartían los gastos del hogar, lo que se prolongó hasta el día del deceso del causante. Indicó que fue ella quien estuvo pendiente del señor REINALDO POLO CUADROS, pendiente de su tratamiento médico.

El despacho pregunta a la demandante sobre su progenitora, manifestando que ella falleció en el año 2015; posteriormente se le cuestiona sobre el lugar de residencia de su madre, a lo cual contestó “...ella vivía en el primer piso de la misma casa... y yo vivía con Reinaldo mi esposo y mi hijo en el segundo piso que después construimos entre él y yo...”; preguntada respecto a si el causante convivió también con su madre, refirió la demandante, “claro que sí, pero hace muchísimos años ellos ya no convivían, ellos se habían separado, vivían ahí pero no convivían allí como pareja...”. Acto seguido se le pregunta si su progenitora y el causante vivían en la misma casa, indicando la actora que “ellos vivían independientes... él vivía conmigo en el primer piso...”

Ante los diferentes cuestionamientos del despacho la demandante afirmó que su madre y el causante se separaron hace más de 15 años, y que cuando eso ocurrió, se fue a vivir al segundo piso con ella. El juzgado cuestiona a la demandante si hace 15 años el causante vivía con ella, respondiendo que no, y afirmando que ellos se separaron hace 15 años, pero continuaron todos viviendo en el primer piso de la casa y “el 10 de enero de 2012 decidimos independizarnos Reinaldo, mi hijo y yo, mi mamá vivía abajo con mi hermana y mis sobrinos”.

La demandante refirió que el segundo piso de la casa no se había construido antes del 10 de enero de 2012, y que el segundo piso más o menos se empezó a construir en 2011, cuando aún vivía su madre, y que ella sabía que tenían una relación.

Sobre la casa de habitación, la actora manifestó que cuando se pasaron a vivir se distribuían así: el causante y su madre en una habitación, la actora, su hijo y su sobrino en otra habitación y una tercera habitación donde estaba el computador y la biblioteca; el despacho le cuestiona sobre la distribución una vez se separaron su madre y el causante, manifestando que su madre se pasó a vivir a una

habitación con el hijo, sobrino y hermana de la demandante y la actora ocupó el espacio de su madre con el señor Reinaldo.

Ahora bien, al margen de que no es posible para las partes construir su propia prueba, del interrogatorio de parte, observa la Sala que no es posible establecer con claridad el inicio de una convivencia de la señora LINA MARÍA ÁNGULO CAICEDO y el causante REINALDO POLO CUADROS, esto por cuanto, de sus dichos se entiende que bajo el mismo techo convivieron inicialmente el causante y la madre de la demandante y luego al separarse, según lo relató la propia actora, ella pasó a ocupar el lugar de su madre, pero siempre viviendo bajo el mismo techo, la actora, su progenitora y el causante, y si bien la señora LINA MARÍA ÁNGULO CAICEDO y el señor REINALDO POLO CUADROS, contrajeron matrimonio el 30 de junio de 2018 (f. 38 – 01ExpedienteDigital), de las afirmaciones de la testigo GLORIA MERCEDES CARABALÍ, solo se puede confirmar que la actora y el causante convivieron como pareja, desde esa fecha hasta el día del fallecimiento del pensionado, espació de tiempo insuficiente para cumplir el requisito exigido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, al no existir prueba sobre la convivencia por el tiempo exigido en la norma aplicable al caso, se confirmará la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 57 del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo

legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e8ad1d5a821d0c63ba6d2d587036e1f2ae8b42e13e6e40cbf539bec3c16f2a**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>